

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	200800944
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA DEL ROSARIO IBAÑEZ MEDRANO
DEMANDADO	BENJAMÍN BLANCO BLANCO

Previo a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la señora María del Roserio Ibañez Medrano, **CORRER TRASLADO** de la misma al demandado por el término de 3 días. OFÍCIESE por secretaría. El término concedido empezará a correr desde el recibo del respectivo oficio.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	200900462
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RIO FRÍO
DEMANDADO	HIDELBRANDO HERNÁNDEZ ROA HELIANA DEL MAR HERNÁNDEZ SILVA DALILA SILVA MASMELA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con las peticiones elevadas por el señor Hildebrando Hernández Roa, las cuales serán agregadas sin más trámite como quiera que confirió poder a su abogada de confianza, a quien le corresponde absolver las inquietudes que tenga con relación al proceso. No obstante, se advertirá que se abstenga de continuar elevando solicitudes repetitivas, pues el Despacho no puede atender de forma inmediata las peticiones formuladas, por el elevado número de procesos que se tramitan, más aún en el marco de atención virtual con ocasión de la pandemia por Covid-19, donde se solicita cooperación de las partes para no entorpecer el normal trabajo de los colaboradores encargados de revisión del correo electrónico y así evitar la dilación en el trámite los procesos.

De otro lado, la apoderada de los sucesores procesales Hildebrando Hernández Roa y Martha Dalila Silva Masmela presentó solicitud de declarar sin valor y efecto y recurso de reposición contra el auto de 9 de julio de 2020, al cual se le impartirá trámite una vez se encuentre notificados todos los sucesores procesales, de conformidad con el artículo 118 del C.G.P. Vale la pena precisar que la solicitud de declarar sin valor y efecto la referida providencia, será tramitada como recurso de reposición, por haber sido interpuesta dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Finalmente, en aplicación del artículo 301 del C.G.P. se tendrá por notificados por conducta concluyente a los sucesores procesales que confirieron poder, procediéndose a reconocer la respectiva personería adjetiva para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR sin más trámite los escritos presentados por el señor Hildebrando Hernández Roa, como quiera que compareció al proceso a través de apoderada judicial.

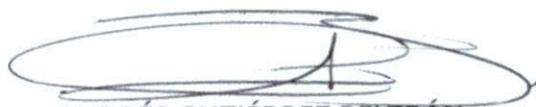
SEGUNDO: INSTAR al señor Hildebrando Hernández Roa a absolver sus inquietudes con su abogada de confianza y abstenerse de presentar solicitudes repetitivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los señores Hildebrando Hernández Roa y Martha Dalila Silva Masmela, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: AGREGAR al expediente los escritos de solicitud de declarar sin valor y efecto y recurso de reposición contra el auto de 9 de julio de 2020 (fls. 246 a 250 c-1), de los cuales se correrá traslado por secretaría como recurso de reposición, una vez se encuentren notificados todos los sucesores procesales, de conformidad con los artículos 110 y 118 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Martha Leticia Martínez Celedon identificada con cédula de ciudadanía 49.728.887 y portadora de la tarjeta profesional 73.311 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de los señores Hildebrando Hernández Roa y Martha Dalila Silva Masmela dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201400737
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUIS GREGORIO MORENO VÁSQUEZ

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la actualización de liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 81 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que en la liquidación presentada no se tuvo en cuenta lo estipulado por el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. que consagra: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*. Por consiguiente, para la actualización se tomará como punto de partida la liquidación aprobada hasta el 12 de agosto de 2016, misma que está en firme (fls. 46 a 48 c-1).

Por ende, se modificará la actualización de liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada a la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

NO APROBAR la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual se **MODIFICA** de la siguiente manera:

CAPITAL :	\$ 11.437.183,00
Liquidación a 12-ago-2016	\$ 14.961.437,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 11.437.183,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
13-ago-2016	30-sep-2016	49	2,34	\$ 437.284,81
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	\$ 843.238,09
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$ 836.344,01
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$ 845.347,61
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 568.072,17
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 269.345,66
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 274.482,86
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 263.531,76
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 270.149,44
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 269.263,06

01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 246.496,71
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 269.066,08
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 258.194,41
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 266.308,45
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 256.002,28
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 261.581,08
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 260.497,73
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 250.664,93
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 256.952,20
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 247.043,15
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 254.293,06
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 251.436,94
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 232.797,51
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 253.899,11
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 245.136,96
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 253.505,16
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 244.946,34
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 252.815,75
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 253.308,19
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 245.136,96
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 250.747,53
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 241.896,42
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 248.482,33
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 246.906,54
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 234.109,61
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 248.974,77
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 237.988,72
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 240.012,46
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 231.507,65
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 239.224,57
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 241.194,30
01-sep-2020	24-sep-2020	24	2,05	\$ 187.264,81

TOTAL	\$ 27.746.889,14
-------	------------------

Por tanto, se **APRUEBA** la actualización de liquidación de crédito por la suma de \$27.746.889,14 hasta 24 de septiembre de 2020.

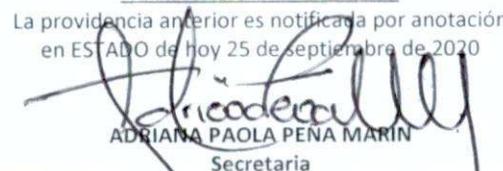
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800144
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JOSÉ IGNACIO ALDANA TAUTA

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de Bogotá S.A. contra María Angelita Gutiérrez Rodríguez.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose del título base de ejecución por no haber sido solicitado por el deudor, en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

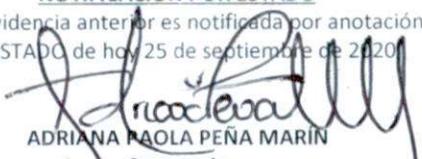
SEXTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

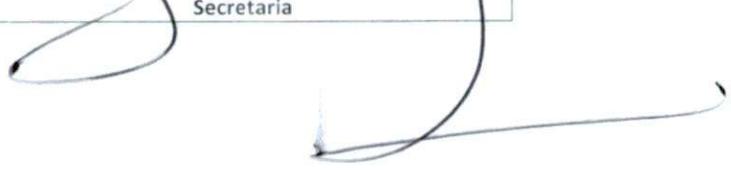

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800244
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	GLORIA VARGAS CELY
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA

Corresponde en esta oportunidad fijar fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

FIJAR el 20 de octubre de 2020 a las 10:00 am como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

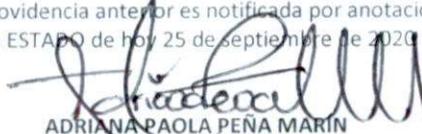
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

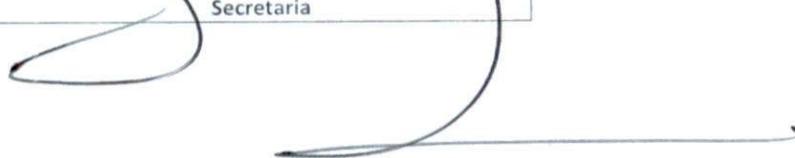
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800378
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ODED REINA GONZÁLEZ
DEMANDADO	NUBIA PEÑA GUTIÉRREZ

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 28 de agosto de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Nubia Peña Gutiérrez y en contra de Oded Reina González, quien se notificó por estados de dicha providencia de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$90.000.

Notifíquese,



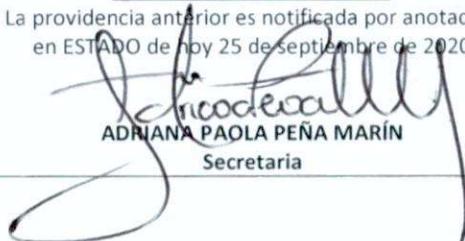
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800454
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNANDO NICOLÁS CHAMORRO MICOLTA

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

DESIGNAR al abogado(a) CÉSAR CESAR BARROERO, en calidad de curador(a) *ad litem* del demandado Fernando Nicolás Chamorro Micolta.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800464
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	MARÍA ANGELITA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de Bogotá S.A. contra María Angelita Gutiérrez Rodríguez.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose del título base de ejecución por no haber sido solicitado por el deudor, en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

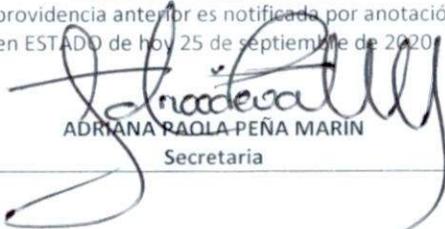
SEXTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800500
CLASE	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ CALDAS
DEMANDADO	ANA BELÉN SÁNCHEZ CALDAS

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo a continuación, precisando que se notificará a la parte ejecutada por estados, toda vez que la petición fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas.

Consecuencia de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Ana Belén Sánchez Caldas y en contra de María Magdalena Sánchez Caldas por la suma de \$5.828.116 por concepto de costas aprobadas; más intereses moratorios contados desde el 30 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual conforme a lo preceptuado por el artículo 1617 del C.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada por estados, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800719
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HALCON COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	OSCAR YESID ALVARADO FORERO RUTH NATALIA PINILLA SÁNCHEZ

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Halcon Colombia S.A.S. contra Oscar Yesid Alvarado Forero y Ruth Natalia Pinilla Sánchez.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de resolución favorable, de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

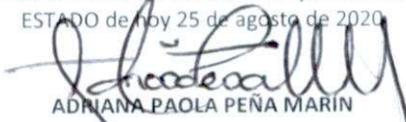
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 25 de agosto de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800756
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO
DEMANDADO	ALEXANDER BUITRAGO VEGA INGRID VALENZUELA DEVIS PAOLA ANDRE MOLANO KARINA DEL CARMEN ORTEGA PÉREZ MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Como quiera que fue efectuada la publicación del emplazamiento a las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora Ingrid Valenzuela Devis, por Secretaría **INCLÚYASE** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. Transcurridos 5 días desde la inclusión en dicho registro, se continuará el trámite de la presente demanda, simultáneamente con la primera.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800756
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO
DEMANDADO	ALEXANDER BUITRAGO VEGA INGRID VALENZUELA DEVIS PAOLA ANDRE MOLANO KARINA DEL CARMEN ORTEGA PÉREZ MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de fijar la caución de que trata el numeral 6 del artículo 595 del C.G.P., por no haberse allegado el certificado solicitado en auto anterior.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a: (i) poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales y (ii) informar a la abogada Ana Lucrecia Rojas Duarte la dirección electrónica en la cual puede consultar estados electrónicos.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900041
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL DE DELGADO SOFÍA DELGADO SANDOVAL MARÍA ELVIRA DELGADO SANDOVAL LESLY JOHANNA DELGADO SANDOVAL MARÍA LUISA DELGADO SANDOVAL MARIO DAVID DELGADO SANDOVAL
DEMANDADO	ANA VICTORIA CHITIVA DE PACHON

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la señora Ana Victoria Chítiva de Pachón que, si aún no lo hubiere hecho, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituya a la demandante el inmueble objeto del presente asunto, cuyas características y demás especificaciones se encuentran en la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Si la demandada no efectuare la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévase a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **COMISIONA** al señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., inclusive la de delegar.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRAN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900108
CLASE	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GINA MARCELA RODRIGUEZ FORERO LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ZAMUDIO DORA ALICIA FORERO OLAYA OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ FORERO YEIMMY DAYAN RODRÍGUEZ FORERO FREDDY YOSIMAR RODRÍGUEZ FORERO DIEGO EDISON RODRÍGUEZ FORERO
DEMANDADO	MARÍA ESTHER PARRA PINILLA CARLOS JAVIER QUECAN PARRA CLAUDIA MARCELA QUECAN PARRA ELVIA LUCÍA QUECAN PARRA FABIOLA QUECAN PARRA GLORIA ELSA QUECAN PARRA GONZALO QUECAN PARRA JOSÉ MANUEL QUECAN PARRA LUIS ESTEBAN QUECAN SUÁREZ MARTHA CRISTINA QUECAN PARRA NOHORA TERESA QUECAN PARRA OSCAR DANIEL QUECAN PARRA WILLIAM HERNÁN QUECAN PARRA PERSONAS INDETERMINADAS

En escrito que antecede la parte demandante allegó diligencias para notificación personal y por aviso, los cuales serán agregados al expediente. Respecto a la solicitud de inclusión en el registro nacional de personas emplazadas se procederá a ello, una vez se constate la notificación de los demás demandados, se encuentre inscrita la demanda y se hayan aportado las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente, para los fines legales pertinentes, las diligencias de notificación personal de Claudia Marcela Quecán Parra (fls. 593 a 595), María Esther Parra Pinilla, Elvia Lucía Quecán Parra, Oscar Daniel Quecán Parra y Fabiola Quecán Parra, debidamente diligenciadas.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente, para los fines legales pertinentes, las diligencias de notificación por aviso de Gonzalo Quecán Parra, José Manuel

Quecán Parra, Luis Esteban Quecán Suárez, Martha Cristina Quecán Parra y Nohora Teresa Quecán Parra, debidamente diligenciadas.

TERCERO: **AGREGAR** sin más trámite las diligencias de notificación por aviso de Carlos Javier Quecán Parra y Gloria Elsa Quecán Parra, con certificado de devolución.

CUARTO: Para todos los efectos a que haya lugar **TENER** por notificados por aviso a los demandados Gonzalo Quecán Parra, José Manuel Quecán Parra, Luis Esteban Quecán Suárez, Martha Cristina Quecán Parra y Nohora Teresa Quecán Parra, quienes no contestaron la demanda ni presentaron oposición.

QUINTO: Una vez se constate la notificación de los demás demandados, se encuentre inscrita la demanda y se hayan aportado las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas a la demandada Gloria Elsa Quecán Parra y personas indeterminadas.

Notifíquese,

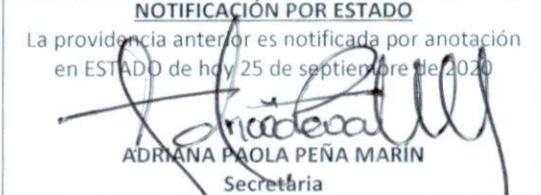


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900129
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SEBASTIÁN
DEMANDADO	CARLOS VICENTE ARANGO DUQUE JUANITA VICTORIA ARDILA PALACIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PENA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900206
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE MIRADORES DE LA VALVANERA
DEMANDADO	GABRIEL PÉREZ HUERTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de septiembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900206
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE MIRADORES DE LA VALVANERA
DEMANDADO	GABRIEL PÉREZ HUERTAS

Atendiendo la petición que antecede, se procederá a oficiar a Cifin para obtener la información requerida por la parte actora. No habrá lugar a decretar embargo de vehículos por no determinar con precisión sobre cuál vehículo recae la medida cautelar. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a CIFIN para que informe las entidades financieras donde el demandado posea productos financieros. El oficio será tramitado por la parte interesada.

SEGUNDO: SIN LUGAR a decretar medida cautelar sobre vehículo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,

ÁNDRES GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900269
CLASE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTE	LUZ MIRIAM PRIETO DÍAZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

FIJAR el día 19 de octubre de 2020 a las 10:00 am, como fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900383
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA SIXTA RAMÍREZ
DEMANDADO	GABRIEL HERNANDO BERNAL GÓMEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado negará la solicitud de medidas cautelares de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., como quiera que los bienes objeto de medida cautelar no son de propiedad del demandado y no se ha iniciado el proceso liquidatorio lo cual impide dar aplicación al numeral 5 de la norma referida.. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

SIN LUGAR a decretar el embargo del derecho de cuota por gananciales que llegaren a corresponderle al demandado, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020</p> <p>ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900461
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO	WILRMER FERNANDO ROJAS MEDINA

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 16 de agosto de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Carlos Alberto Castillo Poveda y en contra de Wilrmer Ferando Rojas Medina, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$80.000.

Notifíquese,



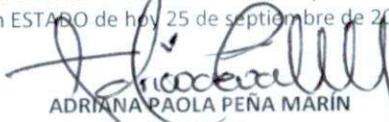
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900467
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE GÓMEZ SEGURA

De la revisión de las diligencias para notificación allegadas por la parte actora se advierte que se surtieron en una dirección diferente a la reportada en la demanda, sin que hubiere informado al Despacho la nueva dirección, y por tanto se agregarán sin más trámite. Al respecto el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 consagra:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”.

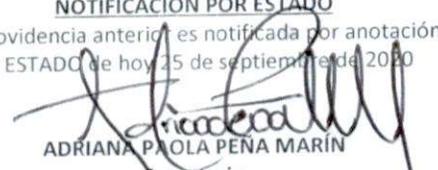
Aunado a lo anterior, se recuerda que si el domicilio se ubica en un municipio diferente a la sede del juzgado, la comunicación para notificación personal deberá indicar que cuenta con 10 días para comparecer.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

AGREGAR sin más trámite las diligencias para notificación personal y notificación por aviso allegadas por la parte actora.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900526
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS MARIA SUÁREZ NOVA
DEMANDADO	BRANDON PARRA RICARDO

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el informe de títulos expedido por secretaría.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900625
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	BASA ELECTRÓNICA S.A.S. YENNY YOMARA BÁEZ ORTIZ LEONARDO FABIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900691
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GAS ZIPA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	RANCHEROS GOURMET S.A.S.

Como quiera que la parte actora allegó la comunicación para notificación personal, se ordenará agregarla al expediente para los fines legales pertinentes.

De otro lado, para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación del demandado, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente las diligencias para notificación personal allegadas por la parte demandante, debidamente diligenciadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique al demandado del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con las reglas generales previstas en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900758
CLASE	SUCESIÓN
CAUSANTE	HERNANDO TENJO BOJACÁ

En atención al escrito que antecede, se reconocerá la calidad de herederos de quienes confirieron poder para ser representados al interior del presente proceso.

De otro lado, como quiera que ya se efectuaron las comunicaciones de que trata el artículo 490 del C.G.P., se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 501 *ibídem*. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al señor Carlos Hernando Tenjo Alvarado como heredero del causante Hernando Tenjo Bojacá.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Angélica María Gil Escobar como apoderada judicial del heredero Carlos Hernando Tenjo Alvarado dentro del presente asunto en los términos y para los fines señalados en el mandato conferido.

TERCERO: Señalar el día 27 de OCTUBRE de 2020 a las 10:00 am. para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201910021
CLASE	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA
DEMANDADO	CAROLINNE RICAURTE CORREA

Mediante auto de 3 de septiembre de 2019 este Despacho devolvió las diligencias ante el comitente, con la finalidad de que se establezca la real dirección del inmueble objeto de secuestro.

El 10 de septiembre de esta anualidad, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá envió nuevamente el Despacho comisorio, permitiendo el acceso al expediente, no obstante, no se puede visualizar el auto de 18 de noviembre de 2019, para establecer cuál fue la determinación tomada por esa unidad judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR al Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá solicitando se permita el acceso al auto de 18 de noviembre de 2019, el cual no se encuentra disponible para consulta.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201910031
CLASE	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LIDA CENAIDA QUEVEDO ORTEGA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

Señalar la hora de las 10:00 am del día 9 del mes de noviembre del año 2020 para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble con matrícula 50N-20636300, decretado mediante providencia de 5 de abril de 2019.

Por secretaría elabórese el aviso a los moradores del inmueble y comuníquese al Ministerio Público y a la Policía Nacional en aras de su acompañamiento en la fecha antes programada, para que sean tramitados a la mayor brevedad por la parte interesada, a efectos de asegurar la realización efectiva de la diligencia en el día y hora señaladas.

Ténganse en cuenta las siguientes indicaciones para el desarrollo de la comisión:

- (i) La parte solicitante hacerse presentes en la secretaría del Juzgado 10 minutos antes de la hora señalada, para la preparación de la diligencia.
- (ii) La parte solicitante debe avisar por escrito al Juzgado con anticipación no inferior a 10 días hábiles, en caso de que no vaya a asistir y/o ya no tenga interés en la diligencia, para permitir así que el Juzgado pueda programar alguna otra diligencia y/o audiencia en esa hora asignada.
- (iii) Si la comisión no se realiza por inasistencia del solicitante, se devolverá de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado de origen.
- (iv) Para la hora indicada, la parte solicitante debe proveer y tener listo medio de transporte de ida y vuelta para el personal del Juzgado, así como, dependiendo del tipo de diligencia, haberse cerciorado de la necesidad de contratar a un cerrajero, en caso

afirmativo, tener a esa persona disponible en el lugar y hora de la diligencia.

- (v) Teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:
- Respecto al personal del Juzgado, no podrá transportarse más de una persona, además del conductor, en un mismo vehículo. (Un vehículo para el juez y uno para el secretario)
 - El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
 - Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
 - Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc.) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
 - Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia, con la consecuente devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

Cumplida la comisión **DEVUÉLVASE** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,

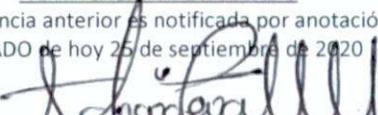


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201910048
CLASE	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	SATURIA LUZ VÁSQUEZ DE TRIVELLA
DEMANDADO	ANA LUCÍA PIRABAN NIÑO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, por ser procedente se atenderá favorablemente la petición elevada por la parte actora. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

Señalar la hora de las 10:00 am del día 5 del mes de Noviembre del año 2020 para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20128267, decretado mediante auto de 14 de enero de 2019.

Por secretaría comuníquesele al secuestre designado y désele posesión del cargo.

Ténganse en cuenta las siguientes indicaciones para el desarrollo de la comisión:

- (i) La parte solicitante hacerse presente en la secretaría del Juzgado 10 minutos antes de la hora señalada, para la preparación de la diligencia.
- (ii) La parte solicitante debe avisar por escrito al Juzgado con anticipación no inferior a 10 días hábiles, en caso de que no vaya a asistir y/o ya no tenga interés en la diligencia, para permitir así que el Juzgado pueda programar alguna otra diligencia y/o audiencia en esa hora asignada.
- (iii) Si la comisión no se realiza por inasistencia del solicitante, se devolverá de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado de origen.
- (iv) Para la hora indicada, la parte solicitante debe proveer y tener listo medio de transporte de ida y vuelta para el personal del Juzgado, así como, dependiendo del tipo de diligencia, haberse cerciorado de la necesidad de contratar a un cerrajero, en caso afirmativo, tener a esa persona disponible en el lugar y hora de la diligencia.

(v) Teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:

- Respecto al personal del Juzgado, no podrá transportarse más de una persona, además del conductor, en un mismo vehículo. (Un vehículo para el juez, uno para el secretario y uno para el secuestre)
- El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
- Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
- Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc.) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
- Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia, con la consecuente devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

Cumplida la comisión **DEVUÉLVASE** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,

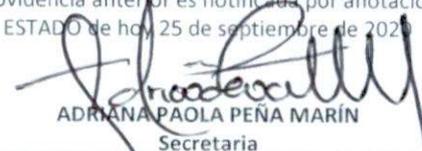


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201910052
CLASE	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	BEATRIZ EUGENIA QUEZADA SERRATO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

Señalar la hora de las 10:00 am. del día 23 del mes de noviembre del año 2020 para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble con matrícula 50N-20558597.

Por secretaría elabórese el aviso a los moradores del inmueble y comuníquese al Ministerio Público y a la Policía Nacional en aras de su acompañamiento en la fecha antes programada, para que sean tramitados a la mayor brevedad por la parte interesada, a efectos de asegurar la realización efectiva de la diligencia en el día y hora señaladas.

Ténganse en cuenta las siguientes indicaciones para el desarrollo de la comisión:

- (i) La parte solicitante hacerse presentes en la secretaría del Juzgado 10 minutos antes de la hora señalada, para la preparación de la diligencia.
- (ii) La parte solicitante debe avisar por escrito al Juzgado con anticipación no inferior a 10 días hábiles, en caso de que no vaya a asistir y/o ya no tenga interés en la diligencia, para permitir así que el Juzgado pueda programar alguna otra diligencia y/o audiencia en esa hora asignada.
- (iii) Si la comisión no se realiza por inasistencia del solicitante, se devolverá de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado de origen.
- (iv) Para la hora indicada, la parte solicitante debe proveer y tener listo medio de transporte de ida y vuelta para el personal del Juzgado, así como, dependiendo del tipo de diligencia, haberse cerciorado de la necesidad de contratar a un cerrajero, en caso

afirmativo, tener a esa persona disponible en el lugar y hora de la diligencia.

(v) Teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:

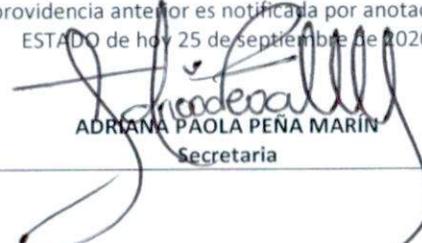
- Respecto al personal del Juzgado, no podrá transportarse más de una persona, además del conductor, en un mismo vehículo. (Un vehículo para el juez y uno para el secretario)
- El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
- Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
- Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc.) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
- Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia, con la consecuente devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

Cumplida la comisión **DEVUÉLVASE** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000042
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES ESPINOSA Y CIA S.C.A.
DEMANDADO	DESARROLLO URBANO CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS

Mediante escrito que antecede, la parte demandada formuló excepciones en oportuno término, por lo cual corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 421 del C.G.P. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

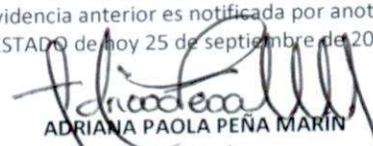
PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 5 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 421 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Helbert Renec Cortés Jara identificado con cédula de ciudadanía 19.353.219 y portador de la tarjeta profesional 71.771 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

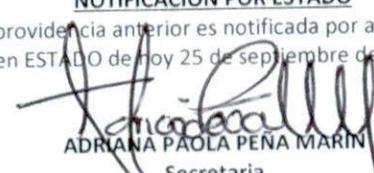
PROCESO No.	202000102
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO CALDERÓN MEDINA

Atendiendo la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a **CORREGIR** el auto de 3 de marzo de 2020 en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago a favor de Titularizadora Colombiana S.A. - Hitos y no como quedó ahí establecido.

La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000136
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ VARGAS
DEMANDADO	JAIME ANDRÉS ACEVEDO JAIME

Atendiendo los escritos que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder al abogado Diego Andrés Chacón Rojas identificado con tarjeta profesional 270.245 del C. S. de la J., por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Raúl Andrés González Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.059.573 y portador de la tarjeta profesional 342.211 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR sin más trámite las diligencias para notificación personal, porque de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para surtir la notificación personal se debe enviar la demanda, sus anexos y la providencia respectiva, lo cual no fue acreditado por la parte actora.

Notifíquese,

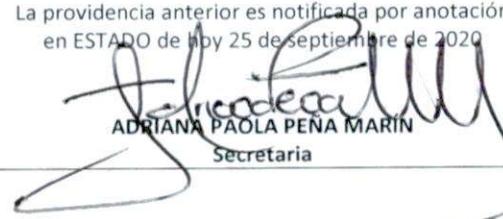


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRAN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000226
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEXANDER VERGARA MARIN
DEMANDADO	ALBA LUZ VELA GUERRERO

Mediante oficio de 16 de septiembre de 2020 la Alcaldía Municipal de Chía informó que no puede dar trámite a la solicitud por encontrarse suspendido el proceso con ocasión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la deudora. En vista de lo anterior, y como quiera que esa información permitirá tomar determinaciones al interior del presente proceso, se oficiará al respectivo Centro de Conciliación para que informe sobre la apertura de dicho trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, para conocimiento de la parte interesada, la respuesta de la Alcaldía Municipal de Chía.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P. para que informe si se está adelantando procedimiento de negociación de deudas de la señora Alba Luz Vela Guerrero, y de ser afirmativo, se informe las fechas en que se presentó la solicitud y se dio apertura del trámite.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000227
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ALDEMIR CASTRO PALENCIA ACER GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Atendiendo la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a **CORREGIR** el ordinal PRIMERO del auto de 13 de agosto de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de José Aldemir Castro Palencia y Acer Grupo Empresarial S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

“\$7.491.060 por concepto de capital representado en el pagaré 009206110000101; más \$545.625 por concepto de intereses de plazo; más \$293.954 por otros conceptos; más intereses moratorios calculados sobre el capital contados desde el 16 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio”.

La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020</p> <p> ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000243
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ORLANDO VELOZA
DEMANDADO	PEDRO ENRIQUE GARCÍA CHINCHICOA

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Orlando Veloza contra Pedro Enrique García Chinchicoa.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

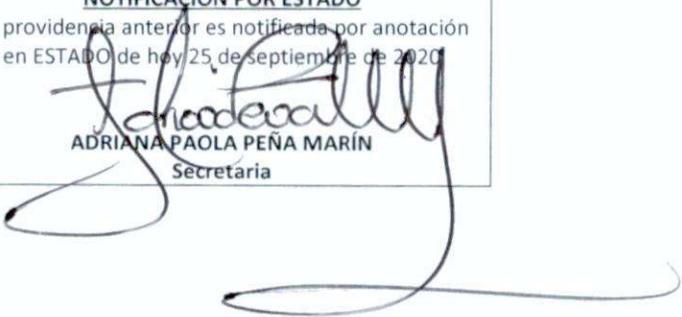
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000275
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FLAVIO AUGUSTO DÍAZ AHUMADA
DEMANDADO	JOHAN STEVEN ROA ROJAS SANDRA CASTAÑEDA PLAZAS LUIS FERNANDO IREGUI RODRÍGUEZ

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Flavio Augusto Díaz Ahumada y en contra de Johan Steven Roa Rojas, Sandra Castañeda Plazas y Luis Fernando Iregui Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$1.300.000 correspondientes al canon del mes de marzo de 2020.
- b. \$1.300.000 correspondientes al canon del mes de abril de 2020.
- c. \$1.300.000 correspondientes al canon del mes de mayo de 2020.
- d. \$1.300.000 correspondientes al canon del mes de junio de 2020.
- e. \$1.300.000 correspondientes al canon del mes de julio de 2020.
- f. \$2.600.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.
- g. Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen, hasta la restitución material del inmueble arrendado, las que deberán ser pagadas dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova identificada con cédula de ciudadanía 67.039.049 y portadora de la tarjeta profesional 162.809 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en la demanda (fl. 16) para recibir información sobre el proceso.

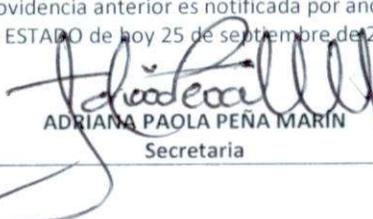
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000290
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	DETECTOR DOGS SERVICE PROFESSIONAL TRAINING S.A.S.

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: De haberse practicado medidas cautelares se **ORDENA** su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: DESANÓTESE del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARTÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000321
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MANUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO	LENIS MARCELA GÓMEZ DOMÍNGUEZ

Ingresa al Despacho la demanda verbal sumaria de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

Con la demanda no se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, o la confesión de la demandada en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria, de que trata el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P. Se precisa que los documentos allegados como prueba no suplen este requisito legal, y el contrato de arrendamiento aportado (8 de agosto de 2016) no corresponde con el que se pretende declarar terminado (5 de febrero de 2018).

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria que promovió Manuel Alfonso Castillo Sánchez contra Lenis Marcela Gómez Domínguez, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Jorge Enrique Pardo Daza, identificado con cédula de ciudadanía 80.758.680 y portador de la tarjeta profesional 243.942 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

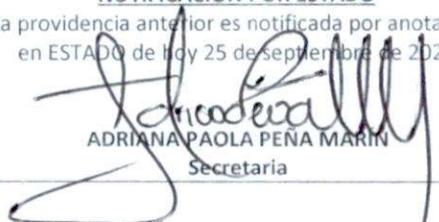
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

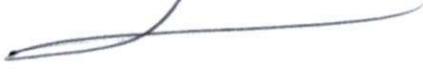
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000324
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	WISE LTDA
DEMANDADO	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CASS CONSTRUCTORES ALIADAS PARA EL PROGRESO

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se pretende el pago de una obligación en dinero, estimada por la parte actora en \$28.729.000, suma inferior a los 40 s.m.m.l.v.

No obstante, de la revisión de la demanda, este Despacho advierte que las pretensiones exceden la mínima cuantía, pues al tenor del numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y por tanto deben incluirse los intereses moratorios a la fecha de presentación de demanda, que calculados de manera aproximada corresponden a los siguientes valores:

CAPITAL :	\$ 28.729.000,00
-----------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 28.729.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-may-2017	30-jun-2017	57	2,44	\$ 1.330.056,94
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 1.426.937,51
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 676.567,95
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 689.472,06
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 661.964,04
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 678.586,96
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 676.360,46
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 619.173,79
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 675.865,69
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 648.557,18
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 668.938,80
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 643.050,78
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 657.064,15
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 654.342,88
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 629.643,92
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 645.436,89
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 620.546,40
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 638.757,39

01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 631.583,12
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 584.762,83
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 637.767,84
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 615.758,23
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 636.778,29
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 615.279,42
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 635.046,56
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 636.283,51
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 615.758,23
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 629.851,40
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 607.618,35
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 624.161,47
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 620.203,25
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 588.058,69
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 625.398,41
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 597.802,61
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 602.886,05
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 581.522,84
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 600.906,94
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 605.854,71
01-sep-2020	04-sep-2020	4	2,05	\$ 78.398,25

TOTAL	\$ 54.342.004,78
-------	------------------

Así las cosas, la cuantía en este asunto supera los 40 s.m.m.l.v. (\$35.112.120) y por ende, no es posible tramitarse como proceso monitorio. Al respecto, se recuerda que al tenor de lo dispuesto por el artículo 419 del C.G.P., dicho proceso únicamente se circunscribe a asuntos de mínima cuantía. La norma en cita consagra:

*“Art. 419. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo (...)”* (Negrilla del Juzgado)

En vista de las consideraciones expuestas, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., esta judicatura considera que la demanda se debe sujetar al trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P., para lo cual se realizará el estudio de requisitos para admisión con base en la normatividad correspondiente.

De esta manera, la demanda será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) Deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones adecuadas al proceso verbal, en atención a lo dispuesto por el numeral 4 artículo 82 *ibídem*.

b) No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

c) Deberá allegar el poder conferido debidamente determinado para el proceso verbal, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P.: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

d) La parte podrá complementar los hechos y solicitar las pruebas que estime necesarias, estableciendo su objeto, teniendo en cuenta la adecuación efectuada.

e) Deberá acreditar haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda que promovió Vise Ltda. para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,



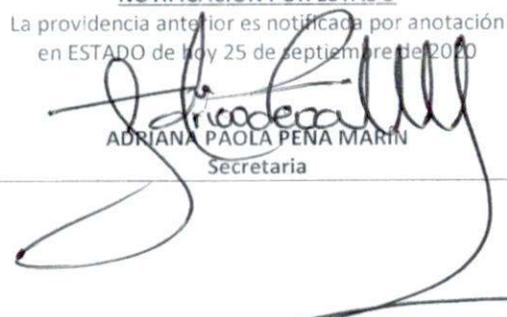
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000325
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	WISE LTDA
DEMANDADO	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CASS CONSTRUCTORES ALIADAS PARA EL PROGRESO

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se pretende el pago de una obligación en dinero, estimada por la parte actora en \$33.069.580, suma inferior a los 40 s.m.m.l.v.

No obstante, de la revisión de la demanda, este Despacho advierte que las pretensiones exceden la mínima cuantía, pues al tenor del numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y por tanto deben incluirse los intereses moratorios a la fecha de presentación de demanda, que calculados de manera aproximada corresponden a los siguientes valores:

CAPITAL :	\$ 31.255.370,00
-----------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 31.255.370,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-ene-2018	31-ene-2018	18	2,28	\$ 427.260,91
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 673.622,68
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 735.299,94
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 705.589,98
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 727.763,93
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 699.599,37
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 714.845,04
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 711.884,46
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 685.013,53
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 702.195,30
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 675.115,99
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 694.928,42
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 687.123,26
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 636.185,69
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 693.851,85
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 669.906,76
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 692.775,28
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 669.385,84

01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 690.891,27
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 692.236,99
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 669.906,76
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 685.239,26
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 661.051,08
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 679.048,96
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 674.742,66
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 639.771,38
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 680.394,68
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 650.372,16
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 655.902,62
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 632.660,78
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 653.749,47
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 659.132,34
01-sep-2020	04-sep-2020	4	2,05	\$ 85.292,43

TOTAL	\$ 52.868.111,07
-------	------------------

Así las cosas, la cuantía en este asunto supera los 40 s.m.m.l.v. (\$35.112.120) y por ende, no es posible tramitarse como proceso monitorio. Al respecto, se recuerda que al tenor de lo dispuesto por el artículo 419 del C.G.P., dicho proceso únicamente se circunscribe a asuntos de mínima cuantía. La norma en cita consagra:

*“Art. 419. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo (...)”* (Negrilla del Juzgado)

En vista de las consideraciones expuestas, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., esta judicatura considera que la demanda se debe sujetar al trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P., para lo cual se realizará el estudio de requisitos para admisión con base en la normatividad correspondiente.

De esta manera, la demanda será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) Deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones adecuadas al proceso verbal, en atención a lo dispuesto por el numeral 4 artículo 82 *ibidem*.

b) No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

c) Deberá allegar el poder conferido debidamente determinado para el proceso verbal, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P.: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

d) La parte podrá complementar los hechos y solicitar las pruebas que estime necesarias, estableciendo su objeto, teniendo en cuenta la adecuación efectuada.

e) Deberá acreditar haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

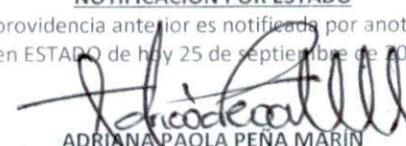
Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda que promovió Vise Ltda. para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000326
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	WISE LTDA
DEMANDADO	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CASS CONSTRUCTORES ALIADAS PARA EL PROGRESO

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se pretende el pago de una obligación en dinero, estimada por la parte actora en \$18.872.084, suma inferior a los 40 s.m.m.l.v.

No obstante, de la revisión de la demanda, este Despacho advierte que las pretensiones exceden la mínima cuantía, pues al tenor del numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y por tanto deben incluirse los intereses moratorios a la fecha de presentación de demanda, que calculados de manera aproximada corresponden a los siguientes valores:

CAPITAL :	\$ 8.285.592,00
-----------	-----------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.285.592,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
20-may-2017	30-jun-2017	42	2,44	\$ 282.649,16
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 411.536,15
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 195.125,69
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 198.847,30
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 190.913,85
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 195.707,98
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 195.065,85
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 178.572,92
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 194.923,15
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 187.047,24
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 192.925,41
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 185.459,17
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 189.500,70
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 188.715,87
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 181.592,56
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 186.147,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 178.968,79

01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 184.220,93
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 182.151,84
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 168.648,62
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 183.935,54
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 177.587,86
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 183.650,15
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 177.449,76
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 183.150,71
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 183.507,45
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 177.587,86
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 181.652,40
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 175.240,27
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 180.011,39
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 178.869,82
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 169.599,16
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 180.368,13
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 172.409,36
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 173.875,45
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 167.714,19
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 173.304,66
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 174.731,63
01-sep-2020	04-sep-2020	4	2,05	\$ 22.610,46

TOTAL	\$15.571.568,75
-------	-----------------

CAPITAL :	\$ 3.309.710,00
-----------	-----------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.309.710,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-jun-2017	30-jun-2017	26	2,44	\$ 69.893,72
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 164.389,62
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 77.943,67
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 79.430,28
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 76.261,23
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 78.176,27
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 77.919,77
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 71.331,61
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 77.862,77
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 74.716,70
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 77.064,76
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 74.082,34
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 75.696,75
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 75.383,24
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 72.537,81
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 74.357,23
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 71.489,74
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 73.587,72
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 72.761,22
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 67.367,31
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 73.473,72
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 70.938,12
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 73.359,72
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 70.882,96
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 73.160,22
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 73.302,72
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 70.938,12

01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 72.561,71
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 70.000,37
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 71.906,21
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 71.450,20
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 67.747,01
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 72.048,71
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 68.869,55
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 69.455,18
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 66.994,05
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 69.227,18
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 69.797,19
01-sep-2020	04-sep-2020	4	2,05	\$ 9.031,83

TOTAL	\$ 6.177.108,52
-------	-----------------

CAPITAL :	\$ 7.276.782,00
-----------	-----------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.276.782,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
17-jun-2017	30-jun-2017	14	2,44	\$ 82.745,10
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 361.429,68
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 171.368,22
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 174.636,70
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 167.669,19
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 171.879,61
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 171.315,66
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 156.830,82
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 171.190,34
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 164.273,35
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 169.435,83
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 162.878,64
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 166.428,09
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 165.738,82
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 159.482,81
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 163.483,01
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 157.178,49
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 161.791,16
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 159.973,99
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 148.114,85
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 161.540,52
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 155.965,69
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 161.289,87
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 155.844,41
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 160.851,24
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 161.164,55
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 155.965,69
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 159.535,36
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 153.903,94
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 158.094,15
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 157.091,57
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 148.949,66
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 158.407,46
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 151.417,71
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 152.705,29
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 147.294,20
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 152.204,00

01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 153.457,23
01-sep-2020	04-sep-2020	4	2,05	\$ 19.857,53
TOTAL				\$ 13.510.166,44

TOTAL PRETENSIONES = \$35.258.843,71

Así las cosas, la cuantía en este asunto supera los 40 s.m.m.l.v. (\$35.112.120) y por ende, no es posible tramitarse como proceso monitorio. Al respecto, se recuerda que al tenor de lo dispuesto por el artículo 419 del C.G.P., dicho proceso únicamente se circunscribe a asuntos de mínima cuantía. La norma en cita consagra:

*“Art. 419. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo (...)”* (Negrilla del Juzgado)

En vista de las consideraciones expuestas, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., esta judicatura considera que la demanda se debe sujetar al trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P., para lo cual se realizará el estudio de requisitos para admisión con base en la normatividad correspondiente.

De esta manera, la demanda será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) Deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones adecuadas al proceso verbal, en atención a lo dispuesto por el numeral 4 artículo 82 *ibídem*.

b) No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

c) Deberá allegar el poder conferido debidamente determinado para el proceso verbal, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P.: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

d) La parte podrá complementar los hechos y solicitar las pruebas que estime necesarias, estableciendo su objeto, teniendo en cuenta la adecuación efectuada.

e) Deberá acreditar haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

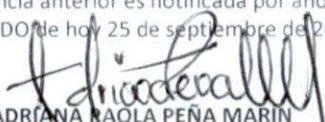
Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda que promovió Vise Ltda. para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000327
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	WISE LTDA
DEMANDADO	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CASS CONSTRUCTORES ALIADAS PARA EL PROGRESO

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se pretende el pago de una obligación en dinero, estimada por la parte actora en \$30.450.458, suma inferior a los 40 s.m.m.l.v.

No obstante, de la revisión de la demanda, este Despacho advierte que las pretensiones exceden la mínima cuantía, pues al tenor del numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y por tanto deben incluirse los intereses moratorios a la fecha de presentación de demanda, que calculados de manera aproximada corresponden a los siguientes valores:

CAPITAL :	\$ 30.450.458,00
-----------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 30.450.458,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
19-ago-2017	31-ago-2017	13	2,40	\$ 317.124,60
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 717.108,29
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 730.785,62
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 701.629,30
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 719.248,28
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 716.888,37
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 656.275,04
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 716.363,94
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 687.419,09
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 709.022,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 681.582,75
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 696.435,81
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 693.551,47
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 667.372,54
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 684.111,83
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 657.729,89
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 677.032,10
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 669.427,94
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 619.802,16
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 675.983,25
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 652.654,82

01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 674.934,40
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 652.147,31
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 673.098,92
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 674.409,98
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 652.654,82
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 667.592,46
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 644.027,19
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 661.561,58
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 657.366,18
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 623.295,50
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 662.872,64
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 633.623,28
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 639.011,32
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 616.368,02
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 636.913,62
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 642.157,87
01-sep-2020	04-sep-2020	4	2,05	\$ 83.095,92

TOTAL	\$ 54.993.138,06
-------	------------------

Así las cosas, la cuantía en este asunto supera los 40 s.m.m.l.v. (\$35.112.120) y por ende, no es posible tramitarse como proceso monitorio. Al respecto, se recuerda que al tenor de lo dispuesto por el artículo 419 del C.G.P., dicho proceso únicamente se circunscribe a asuntos de mínima cuantía. La norma en cita consagra:

*“Art. 419. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo (...)”* (Negrilla del Juzgado)

En vista de las consideraciones expuestas, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., esta judicatura considera que la demanda se debe sujetar al trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P., para lo cual se realizará el estudio de requisitos para admisión con base en la normatividad correspondiente.

De esta manera, la demanda será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) Deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones adecuadas al proceso verbal, en atención a lo dispuesto por el numeral 4 artículo 82 *ibídem*.

b) No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

c) Deberá allegar el poder conferido debidamente determinado para el proceso verbal, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P.: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

d) La parte podrá complementar los hechos y solicitar las pruebas que estime necesarias, estableciendo su objeto, teniendo en cuenta la adecuación efectuada.

e) Deberá acreditar haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

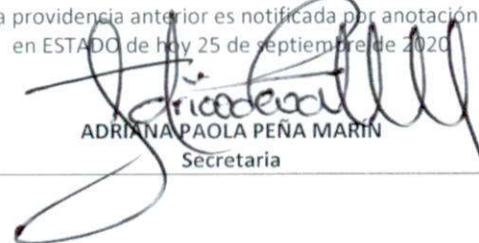
Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda que promovió Vise Ltda. para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000328
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	WISE LTDA
DEMANDADO	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CASS CONSTRUCTORES ALIADAS PARA EL PROGRESO

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se pretende el pago de una obligación en dinero, estimada por la parte actora en \$30.115.938, suma inferior a los 40 s.m.m.l.v.

No obstante, de la revisión de la demanda, este Despacho advierte que las pretensiones exceden la mínima cuantía, pues al tenor del numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y por tanto deben incluirse los intereses moratorios a la fecha de presentación de demanda, que calculados de manera aproximada corresponden a los siguientes valores:

CAPITAL :	\$ 30.115.938,00
-----------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 30.115.938,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
19-ago-2017	31-ago-2017	13	2,40	\$ 313.640,76
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 709.230,34
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 722.757,42
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 693.921,40
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 711.346,82
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 709.012,84
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 649.065,39
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 708.494,17
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 679.867,30
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 701.232,89
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 674.095,08
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 688.784,96
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 685.932,32
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 660.040,97
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 676.596,37
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 650.504,26
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 669.594,42
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 662.073,80
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 612.993,19
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 668.557,09
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 645.484,94

01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 667.519,77
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 644.983,01
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 665.704,44
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 667.001,10
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 645.484,94
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 660.258,48
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 636.952,09
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 654.293,85
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 650.144,54
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 616.448,15
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 655.590,51
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 626.662,48
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 631.991,32
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 609.596,78
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 629.916,67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 635.103,30
01-sep-2020	04-sep-2020	4	2,05	\$ 82.183,05

TOTAL	\$ 54.388.999,21
-------	------------------

Así las cosas, la cuantía en este asunto supera los 40 s.m.m.l.v. (\$35.112.120) y por ende, no es posible tramitarse como proceso monitorio. Al respecto, se recuerda que al tenor de lo dispuesto por el artículo 419 del C.G.P., dicho proceso únicamente se circunscribe a asuntos de mínima cuantía. La norma en cita consagra:

*“Art. 419. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo (...)” (Negrilla del Juzgado)*

En vista de las consideraciones expuestas, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., esta judicatura considera que la demanda se debe sujetar al trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P., para lo cual se realizará el estudio de requisitos para admisión con base en la normatividad correspondiente.

De esta manera, la demanda será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) Deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones adecuadas al proceso verbal, en atención a lo dispuesto por el numeral 4 artículo 82 *ibidem*.

b) No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

c) Deberá allegar el poder conferido debidamente determinado para el proceso verbal, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P.: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

d) La parte podrá complementar los hechos y solicitar las pruebas que estime necesarias, estableciendo su objeto, teniendo en cuenta la adecuación efectuada.

e) Deberá acreditar haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

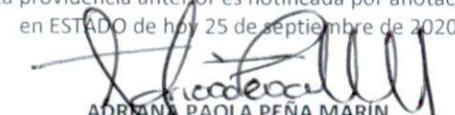
Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda que promovió Vise Ltda. para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000329
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	WISE LTDA
DEMANDADO	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CASS CONSTRUCTORES ALIADAS PARA EL PROGRESO

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se pretende el pago de una obligación en dinero, estimada por la parte actora en \$29.537.040, suma inferior a los 40 s.m.m.l.v.

No obstante, de la revisión de la demanda, este Despacho advierte que las pretensiones exceden la mínima cuantía, pues al tenor del numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y por tanto deben incluirse los intereses moratorios a la fecha de presentación de demanda, que calculados de manera aproximada corresponden a los siguientes valores:

CAPITAL :	\$ 29.537.040,00
-----------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 29.537.040,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-dic-2017	31-dic-2017	18	2,29	\$ 405.100,50
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 695.383,97
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 636.588,85
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 694.875,28
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 666.798,68
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 687.753,57
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 661.137,41
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 675.544,92
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 672.747,11
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 647.353,46
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 663.590,63
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 638.000,06
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 656.723,27
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 649.347,21
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 601.210,04
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 655.705,88
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 633.077,22
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 654.688,49
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 632.584,94
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 652.908,06
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 654.179,80

01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 633.077,22
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 647.566,78
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 624.708,40
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 641.716,81
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 637.647,26
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 604.598,59
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 642.988,54
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 614.616,57
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 619.842,99
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 597.878,92
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 617.808,22
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 622.895,15
01-sep-2020	04-sep-2020	4	2,05	\$ 80.603,30

TOTAL	\$ 50.658.288,11
-------	------------------

Así las cosas, la cuantía en este asunto supera los 40 s.m.m.l.v. (\$35.112.120) y por ende, no es posible tramitarse como proceso monitorio. Al respecto, se recuerda que al tenor de lo dispuesto por el artículo 419 del C.G.P., dicho proceso únicamente se circunscribe a asuntos de mínima cuantía. La norma en cita consagra:

*“Art. 419. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo (...)”* (Negrilla del Juzgado)

En vista de las consideraciones expuestas, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., esta judicatura considera que la demanda se debe sujetar al trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P., para lo cual se realizará el estudio de requisitos para admisión con base en la normatividad correspondiente.

De esta manera, la demanda será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) Deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones adecuadas al proceso verbal, en atención a lo dispuesto por el numeral 4 artículo 82 *ibídem*.

b) No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

c) Deberá allegar el poder conferido debidamente determinado para el proceso verbal, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P.: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

d) La parte podrá complementar los hechos y solicitar las pruebas que estime necesarias, estableciendo su objeto, teniendo en cuenta la adecuación efectuada.

e) Deberá acreditar haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda que promovió Vise Ltda. para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,



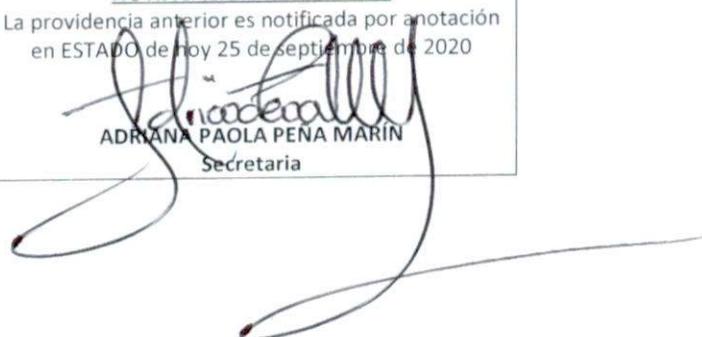
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000330
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	WISE LTDA
DEMANDADO	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CASS CONSTRUCTORES ALIADAS PARA EL PROGRESO

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se pretende el pago de una obligación en dinero, estimada por la parte actora en \$33.069.580, suma inferior a los 40 s.m.m.l.v.

No obstante, de la revisión de la demanda, este Despacho advierte que las pretensiones exceden la mínima cuantía, pues al tenor del numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y por tanto deben incluirse los intereses moratorios a la fecha de presentación de demanda, que calculados de manera aproximada corresponden a los siguientes valores:

CAPITAL :	\$ 33.069.580,00
-----------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 33.069.580,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
17-sep-2017	30-sep-2017	14	2,36	\$ 363.434,68
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 793.642,36
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 761.978,24
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 781.112,67
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 778.549,77
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 712.722,94
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 777.980,24
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 746.545,77
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 770.006,80
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 740.207,43
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 756.338,04
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 753.205,61
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 724.774,96
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 742.954,04
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 714.302,93
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 735.265,37
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 727.007,16
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 673.112,93
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 734.126,30
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 708.791,33
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 732.987,24

01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 708.240,17
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 730.993,88
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 732.417,71
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 708.791,33
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 725.013,80
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 699.421,62
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 718.464,18
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 713.907,93
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 676.906,74
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 719.888,01
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 688.122,84
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 693.974,32
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 669.383,42
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 691.696,20
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 697.391,51
01-sep-2020	04-sep-2020	4	2,05	\$ 90.243,21

TOTAL	\$ 58.963.483,70
-------	------------------

Así las cosas, la cuantía en este asunto supera los 40 s.m.m.l.v. (\$35.112.120) y por ende, no es posible tramitarse como proceso monitorio. Al respecto, se recuerda que al tenor de lo dispuesto por el artículo 419 del C.G.P., dicho proceso únicamente se circunscribe a asuntos de mínima cuantía. La norma en cita consagra:

*“Art. 419. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo (...)”* (Negrilla del Juzgado)

En vista de las consideraciones expuestas, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., esta judicatura considera que la demanda se debe sujetar al trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P., para lo cual se realizará el estudio de requisitos para admisión con base en la normatividad correspondiente.

De esta manera, la demanda será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) Deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones adecuadas al proceso verbal, en atención a lo dispuesto por el numeral 4 artículo 82 *ibídem*.

b) No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

c) Deberá allegar el poder conferido debidamente determinado para el proceso verbal, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P.: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

d) La parte podrá complementar los hechos y solicitar las pruebas que estime necesarias, estableciendo su objeto, teniendo en cuenta la adecuación efectuada.

e) Deberá acreditar haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda que promovió Vise Ltda. para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,



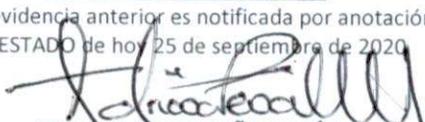
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000331
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WISE LTDA.
DEMANDADO	CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se pretende el pago de una obligación en dinero, estimada por la parte actora en \$449.961.630, la cual supera los 150 s.m.m.l.v. (\$131.670.450) y por ende, acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía para determinar la competencia, se tiene que es una demanda de mayor cuantía que le corresponde al Juzgado Civil de Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, en aplicación de los artículos 20, 25 y 26 del C.G.P., a donde se remitirá la demanda para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil de Circuito de Zipaquirá (R), para lo de su competencia.

TERCERO: **ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000333
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ ACOSTA
DEMANDADO	CÉSAR LEONARDO JIMÉNEZ LÓPEZ

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Juan Martín Rodríguez Acosta y en contra de César Leonardo Jiménez López por la suma de \$32.100.000 por concepto de capital representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses de plazo causados entre el 3 de febrero de 2017 y 3 de junio de 2017, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida; más intereses moratorios contados desde el 4 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado José Gabriel Chávez Posada identificado con cédula de ciudadanía 11.330.678 y portador de la tarjeta profesional 30.363 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000334
CLASE	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO POVEDA LOZANO
DEMANDADO	HENRY YOHAN SÁNCHEZ DURANGO

Ingresa al Despacho la solicitud de entrega de inmueble arrendado de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Corresponde al respectivo Centro de Conciliación elevar solicitud ante la autoridad judicial, y no a las partes.
- b. Se aportó fallo en equidad, pero no se allegó acta de conciliación donde el arrendatario se comprometa a la entrega del inmueble en una determinada fecha, el cual debe ser allegado.
- c. No se determinó la razón por la cual la señora Yenny Carolina Castro representa al arrendador, sin que sea posible determinar si es su apoderada o representante legal.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la solicitud de entrega de inmueble arrendado elevada por José Reinaldo Poveda Lozano para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,

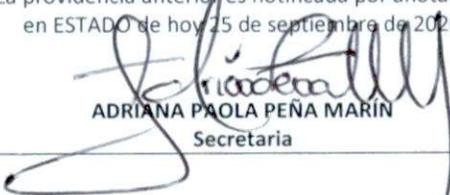
ÁNDRES GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000335
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	THE EVENT COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	EXALTA S.A.S.

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 420 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad Exalta S.A.S. para que en el término de 10 días pague a favor de The Event Colombia S.A.S. la suma de \$17.637.906 más intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. La notificación personal se efectuará en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso monitorio previsto por los artículos 419 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado Daniel Sotomayor Salazar identificado con cédula de ciudadanía 1.020.755.250 y portador de la tarjeta profesional 257.517 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

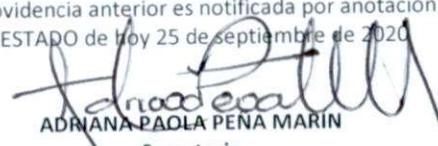
QUINTO: Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de \$4.000.000 equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la ejecutoria

de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 #2 y 603 del C.G.P.
para responder las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000336
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADO	IMER MARTÍNEZ OVALLE

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Banco W S.A. y en contra de Imer Martínez Ovalle por la suma de \$9.652.098 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 7 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Gleiny Lorena Villa Basto identificada con cédula de ciudadanía 1.110.454.959 y portadora de la tarjeta profesional 229.424 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



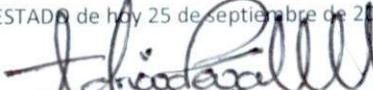
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202010002
CLASE	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	SANDRA LUCÍA BARBOSA CHILITO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

Señalar la hora de las 10:00 am del día 17 del mes de Noviembre del año 2020 para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20550573 decretado mediante auto de 26 de noviembre de 2019.

Por secretaría comuníquesele al secuestre designado y désele posesión del cargo.

Ténganse en cuenta las siguientes indicaciones para el desarrollo de la comisión:

- (i) La parte solicitante hacerse presente en la secretaría del Juzgado 10 minutos antes de la hora señalada, para la preparación de la diligencia.
- (ii) La parte solicitante debe avisar por escrito al Juzgado con anticipación no inferior a 10 días hábiles, en caso de que no vaya a asistir y/o ya no tenga interés en la diligencia, para permitir así que el Juzgado pueda programar alguna otra diligencia y/o audiencia en esa hora asignada.
- (iii) Si la comisión no se realiza por inasistencia del solicitante, se devolverá de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado de origen.
- (iv) Para la hora indicada, la parte solicitante debe proveer y tener listo medio de transporte de ida y vuelta para el personal del Juzgado, así como, dependiendo del tipo de diligencia, haberse cerciorado de la necesidad de contratar a un cerrajero, en caso afirmativo, tener a esa persona disponible en el lugar y hora de la diligencia.

(v) Teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:

- Respecto al personal del Juzgado, no podrá transportarse más de una persona, además del conductor, en un mismo vehículo. (Un vehículo para el juez, uno para el secretario y uno para el secuestre)
- El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
- Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
- Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc.) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
- Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia, con la consecuente devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

Cumplida la comisión **DEVUÉLVASE** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202010005
CLASE	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	INVERSIONES CALARGA S.A.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

Señalar la hora de las 10:00 am del día 26 del mes de octubre del año 2020 para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-694307 decretado mediante auto de 9 de diciembre de 2019.

Por secretaría comuníquesele al secuestre designado y désele posesión del cargo.

Ténganse en cuenta las siguientes indicaciones para el desarrollo de la comisión:

- (i) La parte solicitante hacerse presente en la secretaría del Juzgado 10 minutos antes de la hora señalada, para la preparación de la diligencia.
- (ii) La parte solicitante debe avisar por escrito al Juzgado con anticipación no inferior a 10 días hábiles, en caso de que no vaya a asistir y/o ya no tenga interés en la diligencia, para permitir así que el Juzgado pueda programar alguna otra diligencia y/o audiencia en esa hora asignada.
- (iii) Si la comisión no se realiza por inasistencia del solicitante, se devolverá de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado de origen.
- (iv) Para la hora indicada, la parte solicitante debe proveer y tener listo medio de transporte de ida y vuelta para el personal del Juzgado, así como, dependiendo del tipo de diligencia, haberse cerciorado de la necesidad de contratar a un cerrajero, en caso afirmativo, tener a esa persona disponible en el lugar y hora de la diligencia.

(v) Teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:

- Respecto al personal del Juzgado, no podrá transportarse más de una persona, además del conductor, en un mismo vehículo. (Un vehículo para el juez, uno para el secretario y uno para el secuestre)
- El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
- Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
- Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc.) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
- Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia, con la consecuente devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

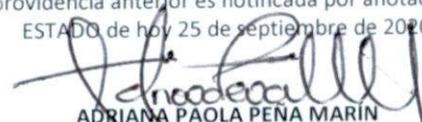
Cumplida la comisión **DEVUÉLVASE** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202010007
CLASE	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	SERINCON S.A.S. PEDRO CÉSAR NICHOLLS RESTREPO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

Señalar la hora de las 10:00am del día 30 del mes de noviembre del año 2020 para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-621496 decretado mediante auto de 5 de diciembre de 2019.

Por secretaría comuníquesele al secuestre designado y désele posesión del cargo.

Ténganse en cuenta las siguientes indicaciones para el desarrollo de la comisión:

- (i) La parte solicitante hacerse presente en la secretaría del Juzgado 10 minutos antes de la hora señalada, para la preparación de la diligencia.
- (ii) La parte solicitante debe avisar por escrito al Juzgado con anticipación no inferior a 10 días hábiles, en caso de que no vaya a asistir y/o ya no tenga interés en la diligencia, para permitir así que el Juzgado pueda programar alguna otra diligencia y/o audiencia en esa hora asignada.
- (iii) Si la comisión no se realiza por inasistencia del solicitante, se devolverá de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado de origen.
- (iv) Para la hora indicada, la parte solicitante debe proveer y tener listo medio de transporte de ida y vuelta para el personal del Juzgado, así como, dependiendo del tipo de diligencia, haberse cerciorado de la necesidad de contratar a un cerrajero, en caso afirmativo, tener a esa persona disponible en el lugar y hora de la diligencia.

(v) Teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:

- Respecto al personal del Juzgado, no podrá transportarse más de una persona, además del conductor, en un mismo vehículo. (Un vehículo para el juez, uno para el secretario y uno para el secuestre)
- El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
- Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
- Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc.) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
- Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia, con la consecuente devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

Cumplida la comisión **DEVUÉLVASE** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202011003
CLASE	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE	RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO
CONVOCADO	RAÚL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

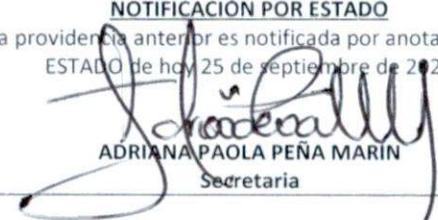
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202011004
CLASE	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE	EDGAR HORACIO PARDO FORERO
CONVOCADO	JOSÉ LEONIDAS CORREA SARMIENTO

Como quiera que la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de prueba extraprocésal de Interrogatorio de Parte solicitado por Édgar Horacio Pardo Forero.

SEGUNDO: **CITAR** al representante legal de la Junta de Vivienda Comunitaria Barrio el Manatíal, hoy Junta de Acción Comunal Barrio El Manatíal, señor José Leonidas Correa Sarmiento, o quien haga sus veces para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el 3 de Noviembre de 2020, a las 10:00 am.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibidem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

CUARTO: Una vez practicada la diligencia, **EXPEDIR** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

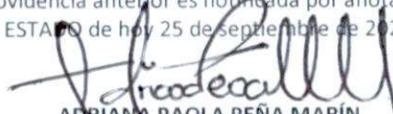
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202011005
CLASE	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE	MANUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ
CONVOCADO	LENIS MARCELA GÓMEZ DOMÍNGUEZ

Como quiera que la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitado por Manuel Alfonso Castillo Sánchez.

SEGUNDO: CITAR a Lenis Marcela Gómez Domínguez para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el 4 de Noviembre de 2020, a las 10:00 am.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

CUARTO: Una vez practicada la diligencia, **EXPEDIR** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Enrique Pardo Daza identificado con cédula de ciudadanía 80.758.680 y portador de la tarjeta profesional 243.942 para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRAN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 25 de septiembre de 2020



ABRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

